

INFORMATIVO LEGAL

Abril 2025

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 065-2025-EF-Reglamento del Reintegro tributario del IGV para el sector Acuícola.

El 10 de abril 2025, se publica el Reglamento del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas dispuesto por la Ley N° 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura, con el objetivo de establecer el procedimiento operativo para que los acuicultores accedan a la devolución del IGV pagado en sus adquisiciones.

Resolución de Superintendencia N° 121-2025/SUNAT.

Mediante esta norma se incorpora la segunda disposición complementaria final en la Resolución de Superintendencia N° 086-2025/SUNAT que modifica la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT la cual aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias-SPOT.

Esta disposición excluye del SPOT los traslados de minerales metálicos auríferos y no auríferos no procesados, comprendidos en el Capítulo 26 del Arancel de Aduanas 2022, que se realicen fuera del centro de producción o desde zonas con beneficios tributarios hacia el resto del país, siempre que dichos traslados no constituyan una operación de venta gravada con el IGV y se efectúen antes del ingreso a la planta que brinde el servicio de beneficio de minerales metálicos gravado con dicho impuesto.

Resolución de Superintendencia N° 128-2025/SUNAT.

Mediante esta norma se aprueba el procedimiento operativo para que los acuicultores accedan a la devolución del IGV pagado en sus adquisiciones establecido en el Reglamento del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas dispuesto por la Ley N° 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura-Decreto Supremo N° 065-2025.



INFORMES DE SUNAT

Informe N° 034-2025-SUNAT/7T0000

En relación con la Ley N.º 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica:

1. Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:

a) A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), deben considerar la utilidad que se refleje en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional.

b) Para obtener el crédito por la reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido no necesariamente debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025.

2. Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:

a) Las tasas de depreciación de 33,33% (para los ejercicios 2024 y 2025) y 20% (para los ejercicios 2026, 2027 y 2028) establecidas en la Ley N.º 31969 son porcentajes máximos a los que pueden acceder los sujetos comprendidos en el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%, siempre que sean mayores a 10%.

b) De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N.º 31969, en caso de que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta) se acepta tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la Ley N.º 31969.

3. No es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.º 31969 y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido por el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Informe N° 041-2025-SUNAT/7T0000



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



(+51) 12995440/
(+51) 967 208 837

Los servicios respecto de los cuales se emite(n) y otorga(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) a partir de la fecha de solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) y durante la etapa preproductiva, en el caso de que a dicha fecha esa etapa del proyecto ya se hubiere iniciado, podrán ser incluidos dentro del beneficio descrito en el mencionado Régimen, siempre que el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por tales servicios se produzca a partir de la referida fecha.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Resolución del Tribunal Fiscal N° 3654-2-2024. Improcedencia del cambio del RER al Régimen MYPE Tributario vía declaración jurada y de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

No procede cambiar de régimen tributario (RER al Régimen Mype Tributario) en forma retroactiva, vía la presentación de una declaración jurada rectificatoria. Tampoco procede la imputación de la infracción del art. 178, num. 1 realizada por la SUNAT, pues “al no tener efecto alguno las declaraciones juradas rectificatorias presentadas.(...), las únicas declaraciones válidas son las que corresponden a su acogimiento al Régimen Especial de Renta, no advirtiéndose que en estas se haya declarado cifras o datos falsos u omitido circunstancias que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, siendo del caso agregar que en las resoluciones de determinación emitidas la Administración también ha considerado al recurrente acogido en el citado régimen, coincidiendo las bases imponibles con las declaradas por este (...).

Casación N° 40742-2023-Lima. Causalidad y deducibilidad de comisiones vinculadas a contratos de venta

La Corte Suprema ha precisado que no todos los gastos incurridos por un contribuyente pueden considerarse deducibles para efectos del Impuesto a la Renta; sólo serán aceptables aquellos que acrediten razonablemente su vinculación con las actividades del negocio y cuya finalidad sea la generación de rentas gravadas, conforme al principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En este caso, se reconoció como gasto deducible el pago de una comisión realizada a una empresa vinculada, en virtud de un convenio celebrado por la casa matriz del contribuyente, dado que dicha comisión se encontraba directamente relacionada con un contrato de compraventa de cobre. Se concluyó que tales pagos guardaban una conexión funcional con la obtención de ingresos gravados, ya que se orientaban a asegurar ventas futuras de mineral y el acceso a una línea de crédito para la empresa.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 4354-2-2024. Tribunal confirma IPNJ por falta de sustento documental del origen de depósitos bancarios.



Un contribuyente persona natural alegó que sus ingresos provenían de actividades agropecuarias y presentó como sustento de depósitos bancarios observados: estados de cuenta (propios y de un tercero) y una declaración jurada de este último.

El Tribunal Fiscal señaló que dichos documentos no acreditaban el origen de los fondos, ya que:

- Los estados de cuenta no identificaban la operación generadora del ingreso.
- La declaración jurada del tercero no constituye medio probatorio válido según el artículo 125 del Código Tributario.

En consecuencia, al no acreditarse documentalmente la procedencia de los fondos, el Tribunal confirmó el reparo por incremento patrimonial no justificado, considerándolo como renta gravada del ejercicio.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 2374-4-2025. Servicios intragrupo y el Test de Beneficio (Precios de Transferencia)

El Tribunal Fiscal resolvió que los pagos efectuados por una empresa peruana a sus vinculadas del exterior por servicios intragrupo no son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta al no haberse acreditado la información detallada requerida por las normas de precios de transferencia, como los costos incurridos, criterios de asignación y márgenes aplicables. Se precisó que la falta de dicha documentación impide evaluar el beneficio económico obtenido, sin esto implica que se cuestione la existencia de la operación.

Resolución del Tribunal Fiscal N°.061-12-2025: Gastos Financieros no sustentados correctamente

El Tribunal Fiscal confirma la resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta correspondiente a enero a diciembre de 2019, así como contra la resolución de multa relacionada a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Respecto al reparo por gastos financieros no sustentados, el Tribunal Fiscal señaló que la empresa no acreditó debidamente el destino de los fondos obtenidos mediante los financiamientos, debido a que no presentó documentación o información que permita establecer indicios razonables sobre la aplicación de dichos recursos a la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de la fuente productora. Se observó, además, que algunos pagos se realizaron desde cuentas distintas a aquellas donde fueron depositados los fondos y que incluso algunas cuentas pertenecían a otra empresa, debilitando aún más la justificación del gasto.

En cuanto al reparo vinculado a la pérdida por diferencia de cambio, el Tribunal advirtió que la empresa no formuló cuestionamiento alguno sobre dicho ajuste en esta etapa, por lo que mantuvo su validez. Por otro lado, sobre el reparo referido a la Tasa Adicional del 5%, el Tribunal consideró que se encontraba





*¡Estamos encantados de atenderte!
Contáctate con nuestros profesionales*



OSCAR RUIZ VERA

CEO / ABOGADO

oruizv@lawconsult.pe

Teléfono:

+(051) 12995440



MAG. JENNY PEÑA CASTILLO

subgerente / ABOGADA

jenny.pc@lawconsult.pe

Teléfono:

+(051) 12995440

www.lawconsult.pe
consultas@lawconsult.pe

DIVISIÓN DE NEGOCIOS:

